



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 132/2013

PARTES:

AYUNTAMIENTO DE SORIA

**S E N T E N C I A N° 332/2013**

ES COPIA

En Soria a 20 de noviembre de 2013

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:** . Esta parte ha actuado en este procedimiento representada y defendida por el Letrado Sr./Sra. Lucena Góngora según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA**, representado y defendido por el Sr./Sra. Letrado/a adscrito a sus Servicio Jurídicos.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Resolución de 7 de febrero de 2013 desestimatoria de recurso de reposición contra sanción impuesta en expediente 0882/12 tramitado por conducir sobrepasando el límite de velocidad establecido.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que la primera comunicación que recibió el demandante fue el 24 de julio de 2012, notificación efectuada en calle [redacted] en la que se notifica el sobreseimiento de un expediente y la incoación de otro sancionador por no identificar al conductor responsable de la infracción. Se alegó la falta de notificación de la denuncia de la que se deriva la falta de identificación del conductor responsable, contestándose que se hizo por edictos.

Se alega que cuando se retrotrajo el procedimiento a la fase resolutoria y no a la de incoación y notificación de la denuncia, considerándose válidas las notificaciones edictales, se ha infringido la ley pues debía haberse retrotraído el expediente al momento de la notificación de la denuncia. Se invoca el art. 9 bis de la LSV. Se le ha impedido hacer alegaciones. La notificación de la resolución sancionadora se ha hecho en el domicilio correcto, que consta en la DGT, pero la notificación de la denuncia se ha hecho por edicto tras un intento de notificación en una dirección distinta y errónea, por lo que no ha podido hacer alegaciones, arts. 59 L 30/1992 y 77 RDL 339/1990.

Se invoca también el art. 77.3 LSV para señalar que en los registros de la DGT hay dos direcciones, una en Soria y otra en Madrid, y la Administración debió acudir a la dirección de Madrid antes de acudir a la vía edictal.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición



detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se ratificó en los razonamientos obrantes en el EA.

**TERCERO.-** Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 300 €.

**CUARTO.-** Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** Constituye el objeto de este pleito un expediente administrativo en el que se invoca por la parte actora que se le ha producido indefensión al habersele notificado por edictos cuando la Administración tenía acceso en sus registros a otro domicilio.

Dice el art. 59 L 30/1992: *“1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.*

*La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.*

2. *En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.*

(...)

5. *Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".*

Sobre este tema existe una muy abundante Jurisprudencia. Cito por todas la **STS Sala Tercera Sección Séptima de 10 de octubre de 2005** (re 6222/1999) que indica:

CUARTO.- Los señores \_\_\_\_\_ en cuanto participantes en el concurso-oposición convocado por el Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Cuenca en el que obtuvieron las plazas de funcionarios Técnicos Medios de Asesoría Contable e Informática tenían la condición de interesados y, por tanto, debieron ser emplazados por la Administración para que pudieran comparecer y personarse en los autos incoados por la interposición del recurso contencioso-administrativo contra aquella resolución y contra las bases por las que se habría de regir la convocatoria.

El artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, al igual que el artículo 49 de la vigente así lo exigía. Esto quiere decir que la Diputación Provincial de Cuenca, antes de remitir el expediente a la Sala de Albacete, debió emplazar a los participantes admitidos a las pruebas selectivas para que pudieran comparecer en el proceso. Y que la Sala de instancia, al recibirlo y comprobar que no se había practicado personalmente esa



notificación, debió ordenar que se hiciera. Y es que no basta con publicar el anuncio de la interposición del recurso en el diario oficial correspondiente cuando hay interesados en el procedimiento y la Administración dispone --o puede disponer sin excesivo esfuerzo-- de los datos necesarios para realizar esa comunicación a cada uno. En tales casos, como aquí sucede, los citados preceptos, interpretados desde la perspectiva del artículo 24 de la Constitución, así lo imponen, tal como ha puesto de manifiesto, de forma constante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Su Sentencia 69/2003, de 9 de abril, la ha resumido en estos términos: "desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 4, este Tribunal ha venido afirmando en reiteradas ocasiones la importancia de la efectividad de los actos de comunicación procesal en relación con cuantas personas tengan interés en los procesos judiciales que les afecten, y que, en consonancia con ello, sólo de forma supletoria y excepcional podrá recurrirse a la citación o emplazamiento edictal; las SSTC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 4, y 20/2000, de 31 de enero, FJ 2, contienen una síntesis de la doctrina constitucional al respecto.

(...)

En consonancia con ello **tres son los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo por la falta de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo:** que el demandante de amparo fuera titular de un derecho o interés legítimo y propio susceptible de afectación en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, e identificamos ese derecho o interés allí donde la anulación de un acto administrativo produce un efecto positivo (beneficio) o un efecto negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (STC 122/1998, de 15 de junio, FJ 4); que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano jurisdiccional; y, por último, que se haya producido al recurrente una situación de indefensión material, esto es, un perjuicio real y efectivo en sus posibilidades de defensa (por todas, SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3; 126/1999, de 28 de junio, FJ 3; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 4, y 97/2000, de 10 de abril, FJ 3), debiendo comprobarse a estos efectos "si el recurrente en amparo ha tenido

conocimiento o pudo haberlo tenido, de actuar con la diligencia que le es exigible, de la existencia del proceso para ejercer su derecho de comparecencia y defensa" (SSTC 20/2000, de 31 de enero, FJ 2, y 178/2000, de 26 de junio de 2000, FJ 4).

**TERCERO.-** Ha de acudir al EA para analizar si la Administración actuó correctamente. Al folio once consta la incoación de expedientes sancionadores, y al 19 la notificación de la denuncia al hoy demandante hecha en calle Venerable Carabaotes 3, 4ª de Soria. Consta el acuse de recibo, folio 21, con la indicación "ausente" en los dos intentos. Seguidamente, folio 22, se publica en el tablón de edictos del Ayto. la incoación de expedientes sancionadores entre los que está el actor, y al folio 28 consta la orden de la Alcaldía para la publicación en el BOP del edicto. A los folios 29 y ss. consta la publicación oficial. Por resolución de 27 de junio de 2012, folio 34 y ss del EA, se acuerda, ante la "imposibilidad de notificar la denuncia a la persona responsable de la misma", archivar los expedientes e incoar expediente sancionador. Tanto el archivo como la incoación se intentan notificar en el domicilio antes citado sin éxito, constanding a los folios 41 y 42 la causa de "desconocido" y al folio 43 la de ausente.

Al folio 44 consta diligencia para hacer constar que se persona l a que manifiesta haber recibido notificación con fecha 24 de julio, dándole vista de toda la documentación obrante en el expediente (0882/12 y A-0882/12), de la denuncia y de las pruebas fotográficas que acreditan los hechos así como de las notificaciones efectuadas, señalándose también que "por parte de la funcionaria se responde a todas las cuestiones planteadas por el interesado y se le informa de la posibilidad de anular el expediente A-0882/12 y volver al expediente primitivo si colabora con la Administración e identifica al conductor responsable de la infracción".

Al folio 45 se halla escrito del actor en el que señala que estuvo inscrito en el padrón como residencia en la A, y además que sólo se hizo la entrega de la notificación una vez antes de la publicación.



para no llevar a cabo el segundo emplazamiento en el domicilio de Madrid. “Ausente” significa que no está, mas ello puede ser compatible con una ausencia prolongada en el tiempo que haría imposible recoger la notificación en ese domicilio. Si la Administración tiene en los mismos registros de Tráfico constancia de otro domicilio, no es descabellado pensar que si está ausente de uno pueda estar en el otro. De hecho, como consta en el anterior FD, allí fue notificado cuando se le envió la incoación del expediente sancionador.

Con este proceder se ha causado una efectiva indefensión al demandante, agravada por no habersele dado oportunidad de hacer alegaciones desde el primer momento, lo que conlleva la estimación de la demanda.

**QUINTO.-** Dada la fecha de presentación de la demanda, la normativa sobre costas ha de ser la contemplada en la Ley 37/2011, que reforma el art. 139 LJCA, siendo su actual tenor literal el siguiente: “1. *En primera o única instancia, el órgano judicial, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.*

Se establece por tanto el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la estimación de la pretensión han de imponerse las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que debo anular y anulo la Resolución de 7 de febrero de 2013 desestimatoria de recurso de reposición contra sanción impuesta en expediente 0882/12 tramitado por conducir sobrepasando el límite de velocidad establecido, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Se condena en costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Soria a veintiuno de noviembre de dos mil trece. Doy fe.